

RESOLUCIÓN RTV-050-02-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Art. 226 de la referencia determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;**"

Que, el Art. 27 ibídem establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o

frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Contrato de Concesión de Frecuencia en su cláusula "Obligaciones del Concesionario" determina que son obligaciones las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONATEL en base a la misma.

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Art. 1567.- El deudor está en mora: 1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, la Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre del 2011, fue notificada al concesionario mediante oficio 1399-S-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011. Oficio recibido por el señor Tito Pontón, con cédula de ciudadanía 070494701-9.

Que, Radio AT MAXIMA presenta su escrito de defensa y las pruebas de descargo con fecha 28 de noviembre del 2011 (DTS 65505) en el cual el concesionario manifiesta:

- a) "...La irreparable pérdida de mi padre JOSE LUIS TOLEDO TORRES que ocurrió un 20 de agosto del 2008..."
- b) "La familia sin escatimar esfuerzos priorizó la salud de nuestro padre contrayendo deudas tanto en el sistema financiero como en el área informal crediticia..."
- c) "...el fallecimiento de mi abuelito materno"
- d) "El Ing. Miguel Yamañaque López como Perito designado por el Dr. Wilfrido Andrade Chica, Juez Séptimo de lo Civil de El Oro determinó en la inspección judicial a los bienes de JOSE LUIS TOLEDO (+) que todos los aparatos que eran de la radio NO FUNCIONA..."
- e) "...Es decir heredamos una radio apagada, dañada y endeudada..."

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado el 28 de noviembre del 2011, por la estación de radiodifusión AT MAXIMA mediante el cual presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 28 de noviembre del 2011 (DTS 65505) y que contiene la defensa formulada por el concesionario, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas, y, en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. La Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998) señala: **"Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal"**.

Que, respecto de las consideraciones efectuadas por AT MAXIMA en su escrito presentado el 28 de noviembre del 2011 digitalizado en el DTS 65505, hay que considerar la información constante en el Sistema de Facturación (Histórico de Facturas) de la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL que se pormenoriza a continuación y del cual consta el siguiente detalle relacionado con la mora de AT MAXIMA :

SISTEMA DE FACTURACION - [Historico de Facturas]

Archivo Concesionario Factura Comprobante de Retención Reporte

HISTORICO DE FACTURAS

Código: 0771556
Nombre/Razón Social: TOLEDO TORRES JOSE LUIS

No. Único	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Retig.	I-VTA	Interés	Total Pagado	No. Factura	Observaciones	NI Trámite/Cód.Seg.
276446	12/11/2008	27/11/2008	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	3.89	30.94		(null)	0
276447	14/11/2008	29/11/2008	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	3.89	30.94		(null)	0
276448	11/12/2008	26/12/2008	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	3.61	30.66		(null)	0
267907	22/04/2009	07/05/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	2.22	23.27		(null)	0
267908	08/05/2009	23/05/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	2.22	29.27		(null)	0
276449	22/05/2009	07/06/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.94	28.93		(null)	0
267909	05/06/2009	20/06/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.94	28.93		(null)	0
276450	22/06/2009	07/06/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.94	28.93		(null)	0
267910	06/07/2009	21/07/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.67	28.72		(null)	0
267911	06/08/2009	21/08/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.39	28.44		(null)	0
267912	05/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	1.11	28.16		(null)	0
268389	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	08/01/2010	24.15	0	2.9	0.83	27.88	001-002-000331843		0
271736	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	6.69	33.74	001-002-000331844		0
275473	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	6.41	33.46	001-002-000331845		0
278958	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	6.14	33.19	001-002-000331846		0
282171	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	5.86	32.91	001-002-000331847		0
285998	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	5.58	32.63	001-002-000331848		0
289307	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	5.31	32.35	001-002-000331849		0
292512	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	17/11/2011	24.15	0	2.9	5.03	32.08	001-002-000332352		0
299823	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	28/11/2011	24.15	0	2.9	4.75	31.8	001-002-000332353		0
303088	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	28/11/2011	24.15	0	2.9	4.47	31.52	001-002-000332354		0
306320	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	28/11/2011	24.15	0	2.9	4.2	31.25	001-002-000332355		0
311113	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	28/11/2011	24.15	0	2.9	3.93	30.98	001-002-000332356		0
314085	05/10/2010	20/10/2010	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	3.65	30.71	001-002-000332357		0
316978	05/11/2010	20/11/2010	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	3.37	30.44	001-002-000332358		0
319657	05/12/2010	20/12/2010	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	3.1	30.17	001-002-000332359		0
322526	06/01/2011	20/01/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	2.82	29.9	001-002-000332360		0
327306	05/02/2011	20/02/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	2.54	29.63	001-002-000332361		0
330261	05/03/2011	20/03/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	2.26	29.36	001-002-000332362		0
333263	05/04/2011	20/04/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	1.98	29.09	001-002-000332363		0
336160	05/05/2011	20/05/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	1.7	28.82	001-002-000332364		0
339765	05/06/2011	20/06/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	1.42	28.55	001-002-000332365		0
342532	05/07/2011	20/07/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	1.14	28.28	001-002-000332366		0
345384	05/08/2011	20/08/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	0.86	28.01	001-002-000332367		0
348213	05/09/2011	20/09/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	0.58	27.74	001-002-000332368		0
351026	05/10/2011	20/10/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	0.3	27.47	001-002-000332369		0
353830	03/11/2011	23/11/2011	Cancelado_RT	02/12/2011	24.15	0	2.9	0.02	27.2	001-002-000332370		0
357511	03/12/2011	24/12/2011	Pendiente_RT	(null)	24.15	0	0	0	0			0

<< Hacer doble click sobre una fila para ver el detalle de la factura >> Detalle Técnico

Lunes, 12 de diciembre de 2011

Inicio SISTEMA DE FACTURACION 128 no leídos - grabar ES 16:38

Como se puede observar en el cuadro antes detallado, se aprecia que existe la cancelación de 12 cuotas el 8 de enero del 2011, razón por la cual la Resolución RTV-831-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre del 2011 consideró que: ***"Al concesionario se le notificó con la Resolución 419-15-CONATEL-2009 de 08 de diciembre de 2009, que dio inicio al presente proceso con fecha 28 de enero de 2010, siendo que los pagos que se acreditan por parte de la Dirección General Administrativa Financiera fueron efectuados el día 08 de enero de 2010, esto es, veinte días antes de ejecutada la notificación, razón por la cual el pago se realizó cuando el acto administrativo que contiene el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión no había producido efectos jurídicos contra el administrado. Por tanto, lo que corresponde es dejar sin efecto la Resolución 419-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009"***.

No obstante, del mismo Histórico de Facturas se aprecia que a partir del 8 de enero del 2010, no existe cancelación alguna por parte de AT MAXIMA sino hasta el 17 y 28 de noviembre del 2011 y 2 de diciembre del 2011. Por esta mora, es que en la Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre del 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones considera que: "...El concesionario de la frecuencia de radiodifusión y televisión ha incumplido el pago de las tarifas mensuales por más de seis meses, ha incurrido en la causal descrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de radiodifusión y televisión...". Y, resuelve: "Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 95.1 MHz en la que funciona la Radiodifusora denominada AT MAXIMA, otorgado el 29 de marzo de 2004, a favor del Señor José Luis Toledo, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

La Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre del 2011, fue notificada al concesionario mediante oficio 1399-S-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011. Oficio recibido por el señor Tito Pontón, con cédula de ciudadanía 070494701-9 en la misma fecha. La cancelación que se aprecia en el Histórico de Facturas de la referencia con fechas 17 de noviembre, 28 de noviembre y 2 de diciembre del 2011, es consecuencia de la notificación de la misma

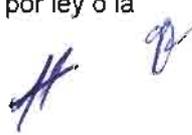
El incumplimiento contractual y con la normativa legal vigente según el Certificado de Obligaciones Económicas No 761 de Octubre 24 de 2011 que motivó la Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011, determinó que el Concesionario registró valores pendientes de pago desde noviembre /2009 a octubre/ 2011- 24 facturas. Meses en los cuales no existió gestión alguna por parte de AT MAXIMA que revele que se gestionó ante la Autoridad la exposición del caso con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba y el tratar de establecer mecanismos que evidencien el cumplimiento de la obligación con antelación al inicio del proceso de terminación.

La Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 27 y 36 disponen la obligación de toda radiodifusora de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, sin excepción por parte de las estaciones comerciales de radiodifusión, por lo cual era obligación y responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, el acatar y cumplir la Ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Esta obligación adquirida lleva implícito que el compromiso legalmente debía ser honrado.

Demostrándose que el proceso de terminación iniciado es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador.

Es impropio admitir que el concesionario al cancelar sus obligaciones como consecuencia de la notificación con el inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente constante en los artículos 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es impropio en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La obligación adquirida por el concesionario está claramente establecida en el contrato de concesión de frecuencia suscrito por el concesionario, en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Código Civil. El Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.



La Ley de Radiodifusión y Televisión establece claramente que en el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente como requisito la **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia**; Y establece que las estaciones comerciales de radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, destacando que la concesión de la frecuencia para una estación de radiodifusión termina: **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.**

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3818, concluyó que *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por "AT MAXIMA FM" respecto de la Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011 y por tanto confirmar la misma, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa presentados por AT MAXIMA; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3818, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los argumentos de defensa presentados por "AT MAXIMA FM" respecto de la Resolución RTV-836-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011; en consecuencia confirmar la misma y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato otorgado el 29 de marzo de 2004, por medio del cual se otorgó la concesión de la frecuencia 95.1 MHz en la que funciona la Radiodifusora "AT MAXIMA" por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTICULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL